Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. A. S.A. y G. M. D. A. S.R.L en autos: “L. T. S.R.L. (Z. M. G.) c/ A. A. Y C. s/ RECLAMO s/ APELACION ART. 7 LEY 4219”**, **Expte. Nro. 357/2010.**

Que a fs. 374/393 la demandada A. A. S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 56/2010 de fs. 339/357, por la causal de quebrantamiento de formas (art. 290 del CPr.) y violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e CPr). Hace reserva del caso federal.

En cuanto a las causales casatorias invocadas, trata separadamente cada una de ellas.

En relación a la causal de quebran-tamiento de formas, sostiene que ésta Alzada no ha emitido juicio alguno respecto del contenido del recurso por su parte oportunamente planteado. Que las magistradas han omitido el análisis y tratamiento estricto de las cuestiones planteadas en su memorial de agravios, prescindiendo así de argumentos conducentes. Sostiene que ha existido un excesivo rigorismo formal y se ha afectado el debido proceso y los derechos de igualdad ante la ley.

En cuanto a la causal de arbitrariedad, denuncia una grave deficiencia en la apreciación de los hechos y de las pruebas introducidas. Indica que la arbitrariedad achacada surge del quebrantamiento de formas denunciado pero además de la errónea aplicación de la ley sustantiva, efectuándose una errónea aplicación del art. 45 de la Ley de Defensa al Consumidor.

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293, la codemandada presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en calle B. Vacchina N° *** de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, acompaña a fs. 372 el comprobante de pago y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

En cuanto a los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo

Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos” con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh), siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, cumple satisfactoriamente con el contenido de la carátula.

Sorteado tal análisis y continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, reiteradamente hemos señalado que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros entonces se analizan las causales invocadas. Respecto del quebrantamiento de formas invocado, si bien el art. 290 del ritual no aclara cuales son las formas que deben considerarse sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro suponer que quedan incluidas aquellas que hayan afectado la garantía del derecho de defensa de manera tal que se torne en desquiciante el trámite idóneo correspondiente (Esta Sala Sent. Interl. Nro. 17/03 del 24/2/03; S.I. Nro. 35/04 del 16/3/04; S.I Nro. 71/05 del 22/04/05 entre muchas otras).

De acuerdo a ello, corresponde señalar que el agravio que pretende configurado el litigante, por haberse omitido el tratamiento de cuestiones introducidas en el escrito de expresión de agravios, en atención a los términos de la sentencia recurrida y en virtud del tratamiento dado a las respectivas apelaciones, no resulta suficiente.

Ello así, por cuanto aún cuando el análisis de admisibilidad se efectúe desde el punto de vista del recurrente, debe cumplirse con el requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las

conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna, por cuanto el art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Respecto a las cuestiones introducidas por la recurrente referidas a denegación e interpretación de la prueba producida en autos, a los fines de analizar la admisibilidad material del recurso interpuesto, se impone señalar que es criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, al que este Cuerpo adhiere en forma permanente, que "…la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, es de naturaleza notoriamente ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal, "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria" (SCBA, julio 3-979, "Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com.por Acc.") y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413).

En el caso, la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y el mérito de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones sólo reflejan una discrepancia con los criterios de apreciación sobre elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

También ha invocado la parte, la teoría de la arbitrariedad, la que se considera configurada en supuestos en que los magistrados desconocen la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que inequívocamente surge de la causa.

La suficiencia de la argumentación efectuada por el recurrente, debe analizarse bajo los precisos parámetros brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha afirmado, con criterio seguido por esta

Sala, que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ 15 S.R.E./2005)..." y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; ídem: en S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E./06).

En tal sentido, sustentándose la aludida arbitrariedad del fallo impugnado, en consideraciones propias que efectúa la parte, respecto al art. 45 de la LDC que no logran conmover el análisis y conclusiones de la sentencia impugnada, no corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada A. A. S.A. a fs. 374/393, por las causales de quebrantamiento de formas (art. 290 CPr.) y violación de la ley por arbitrariedad, (art. 291 CPr. inc. e) contra la sentencia definitiva de fs. 339/357.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 393.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese y notifíquese.